



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-224/2022

Recurrente: Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario San Luis Potosí A.C.
Responsable: Sala Regional Monterrey.

Tema: Desechamiento porque no se analiza algún tema de constitucionalidad

Hechos

Solicitud de registro como partido político local. El 31 de enero, la recurrente presentó ante el OPLE de San Luis Potosí su solicitud para constituirse como partido político local.

Requerimiento. El 14 de febrero, el OPLE requirió a la recurrente para que en el plazo no mayor a 10 días hábiles presentara los datos del responsable de finanzas, el alta del RFC ante el SAT y la apertura de la cuenta bancaria.

Solicitud de prórroga. El 28 de febrero, la recurrente solicitó al Instituto local una prórroga para dar cumplimiento a lo requerido.

Improcedencia de la solicitud. El 4 de marzo, el OPLE negó a la recurrente la solicitud de prórroga y, tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención de constituirse como partido político local.

Juicio local. Inconforme la recurrente, el 14 de marzo presentó juicio local, en el cual el Tribunal de San Luis Potosí confirmó la determinación del OPLE.

Sentencia impugnada. Derivado de que la recurrente se inconformó de la determinación anterior, el 4 de mayo, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local.

Recurso de reconsideración. El 9 de mayo, la recurrente presentó demanda de reconsideración.

Consideraciones

Se debe desechar la demanda porque la Sala Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; asimismo, tampoco se advierte que dicha Sala hubiera realizado consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

<p>La Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local al sostener, esencialmente, que los agravios de la recurrente eran ineficaces para controvertir la resolución local.</p>	<p>Ahora bien, la recurrente, esta refiere vulneración a diversos principios constitucionales, la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 41, Base I, de la Constitución, la inaplicación del artículo 11 de la Ley de Partidos, y la falta del ejercicio de control difuso por parte de la responsable.</p>	<p>Respecto de esos argumentos se considera que dichas manifestaciones son insuficientes para la procedencia de la reconsideración, al vertirse de manera artificiosa para justificar la procedencia.</p>	<p>Ello, porque en la sentencia impugnada no hubo en realidad el estudio de algún tema de naturaleza constitucional, pues la Sala Moterrey solo se limitó a señalar que la recurrente no había controvertido las razones del Tribunal local.</p>
--	--	---	--

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-REC-224/2022

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por la organización denominada “Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario San Luis Potosí A.C.²”, a fin de controvertir la resolución emitida por Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano **SM-JDC-41/2022**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
OPLE:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Recurrente:	Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario San Luis Potosí A.C.
RFC:	Registro Federal de Contribuyentes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala regional/Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la II Circunscripción, con sede en Monterrey.
SAT:	Servicio de Administración Tributaria.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

¹Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Erica Amézquita Delgado y Gabriel Domínguez Barrios.

² Presentada a través de su representante Alexis Fernando González Aguilar.

I. ANTECEDENTES

1. Lineamientos. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el OPLE aprobó los lineamientos.

2. Convocatoria. Ese mismo día el OPLE emitió la convocatoria para que las organizaciones interesadas obtuvieran su registro como partido político local, teniendo como fecha límite el treinta y uno de enero³.

3. Solicitud de registro como partido político local. El treinta y uno de enero, la recurrente presentó ante el OPLE su solicitud para constituirse como partido político local.

4. Requerimiento. El catorce de febrero, el OPLE requirió a la recurrente para que en el plazo no mayor a diez días hábiles presentara los datos del responsable de finanzas, el alta del RFC ante el SAT y la apertura de la cuenta bancaria⁴.

5. Solicitud de prórroga. El veintiocho de febrero, la recurrente solicitó al OPLE una prórroga para dar cumplimiento a lo requerido.

6. Improcedencia de la solicitud. El cuatro de marzo, el OPLE negó a la recurrente la solicitud de prórroga y, tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención de constituirse como partido político local.

7. Juicio local. Inconforme la recurrente, el catorce de marzo presentó juicio local, en el cual el Tribunal de San Luis Potosí confirmó la determinación del OPLE.

8. Sentencia impugnada. Derivado de que la recurrente se inconformó de la determinación anterior, el cuatro de mayo, la Sala Monterrey

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención diversa.

⁴ Requisitos previstos en el numeral 24 de los lineamientos.



confirmó la resolución del Tribunal local.

9. Recurso de reconsideración.

a) **Demanda.** Inconforme con esa sentencia, el nueve de mayo, la recurrente presentó demanda de reconsideración.

b) **Turno.** En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-224/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. **Prueba superveniente.** El dieciséis de mayo, la recurrente presentó un escrito en el que ofrece una supuesta prueba superveniente.

11. **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente y ordenó agregar la promoción de la recurrente.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**⁶ en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios..

⁶ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada **no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad** de alguna norma jurídica; asimismo, **tampoco se inaplicó de manera explícita o implícita alguna norma electoral**⁷.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

SUP-REC-224/2022

constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

3. Caso concreto

A. ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Confirmó la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí con base en siguiente estudio.

a) La recurrente no controvertió las razones del Tribunal local.

En la instancia regional la recurrente alegó que el Tribunal local no había tomado en cuenta que la imposibilidad de cumplir con los requisitos para constituirse como partido político local había derivado de la negligencia del SAT.

La Sala Monterrey consideró ineficaces los agravios de la recurrente

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



porque:

- No combatía las razones en las que el Tribunal responsable sostuvo que el incumplimiento de los requisitos había sido responsabilidad de la propia recurrente, debido a que de manera oportuna supo de estos; sin embargo, no acreditó haber realizado algún tipo de acción a fin de cumplir el requisito sustancial como lo era el RFC.

- Tampoco controvertía la razón en la que el Tribunal local sostuvo que había plazos que debían observarse durante cada una de las etapas; sino que se limitaba a insistir que no se habían tomado en cuenta las circunstancias específicas que le impidieron cumplir en tiempo y forma con los requisitos faltantes.

b) No puede eximirse a la inconforme de su responsabilidad por presentar documentación de manera parcial.

Debido a que la recurrente argumentó que el Tribunal local debió considerar que dio cumplimiento parcial a los requisitos exigidos y, los que faltaron (RFC y los datos de la cuenta bancaria) requerían de la actuación de un tercero.

La Sala responsable desestimó ese agravio al considerar que, la improcedencia de la solicitud de la recurrente se debió a que esta no realizó los trámites necesarios para obtener la cita en el SAT antes de presentar el aviso de intención, pues la había generado hasta el veintisiete de febrero.

c) Es facultad potestativa del Tribunal local realizar las diligencias que considera necesarias para resolver.

En la instancia regional la recurrente alegó que el Tribunal local había omitido llevar a cabo diligencias para mejor proveer.

La Sala Monterrey consideró que no tenía razón la recurrente pues el hecho de que Tribunal Local no hubiera ordenado la práctica de

diligencias para requerir información se debía a que dicha facultad es potestativa.

d) Lo decidido por el OPLE de Sinaloa y el Tribunal Electoral de Monterrey no son precedentes vinculantes.

Debido a que la recurrente alegó que en algunos precedentes del OPLE de Sinaloa y del Tribunal Electoral de Monterrey prevaleció el derecho a constituir un partido político, por encima de las adversidades ocasionadas por el plazo legal y las circunstancias sanitarias extraordinarias.

La Sala responsable estimó que, con independencia de las consideraciones de dichas autoridades, lo decidido en esos precedentes no era vinculante para ella.

B. ¿Qué expone la recurrente?

a) Que es procedente la reconsideración porque la Sala Monterrey inobservó lo dispuesto por el artículo 41, Base I, de la Constitución e inaplicó lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Partidos al declarar ineficaces sus agravios y al hacer exigible los requisitos que prevé el numeral 24 de los lineamientos.

b) Que le agravia la sentencia de la Sala Monterrey porque esta debió:

- Considerar que la Ley de Partidos (no los lineamientos) es la que determina los requisitos para constituirse como partido político local.
- Realizar una interpretación conforme y considerar que, tanto el OPLE como el Tribunal local no debieron negarle el registro, sino darle oportunidad a subsanar los requisitos faltantes en un plazo razonable.
- Valorar que las situaciones extraordinarias no eran imputables a la recurrente, a fin de garantizar su derecho de asociación.



c) Que la Sala Monterrey vulneró los principios de certeza jurídica, objetividad, debido proceso, congruencia y exhaustividad porque ante esa instancia sí expresó las razones por las cuales el Tribunal local restringió su derecho de constituirse como partido político local.

En ese sentido, la recurrente estima que la Sala Monterrey vulneró en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17, Constitucionales, al omitir dar razones debidamente fundadas y motivadas para precisar por qué no estudió sus planteamientos

d) Que la Sala responsable debió ejercer el control difuso de constitucionalidad, pues al confirmar la decisión de las instancias locales pasó por alto la interpretación inconstitucional que realizaron dichas instancias del artículo 11, de la Ley de Partidos; así como lo previsto en el artículo 41, Base I, de la Constitución.

En ese sentido estima, que esta Sala Superior debe ejercer un control constitucional de todos los actos de las responsables en la cadena impugnativa haciendo una interpretación más favorable del artículo 11, de la Ley de Partidos.

C. ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque **la Sala Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral**; asimismo, tampoco se advierte que dicha Sala hubiera realizado consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, en la sentencia impugnada **la Sala Monterrey** confirmó la sentencia del Tribunal local al sostener, esencialmente, que los agravios de la recurrente eran ineficaces para controvertir la resolución local.

Ello en atención a que la recurrente había dejado de controvertir las

razones en las que el Tribunal local sostuvo que era su responsabilidad colmar los requisitos relativos a la presentación del RFC y la cuenta bancaria, debido a que desde noviembre de dos mil veinte los había conocido; sin embargo, esta generó la cita ante el SAT hasta el veintisiete de febrero.

En ese sentido esta Sala Superior advierte que, la Sala Monterrey **en forma alguna dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral**; así como tampoco realizó algún pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad o inconventionalidad de alguna norma, debido a que **limitó su estudio a cuestiones de legalidad** encaminadas a evidenciar que la recurrente no controvertió la resolución local.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios de la recurrente, esta refiere la vulneración a diversos principios constitucionales, la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 41, Base I, de la Constitución, la inaplicación del artículo 11 de la Ley de Partidos, y la falta del ejercicio de control difuso por parte de la responsable.

Al respecto esta Sala Superior considera que dichas manifestaciones son insuficientes para la procedencia de la reconsideración.

Lo anterior, porque tales argumentos están dirigidos a justificar de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, sin que la sola mención de estos constituya un auténtico aspecto de constitucionalidad y actualicen de manera automática la procedencia del recurso.

Ello en atención a que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un



control difuso de convencionalidad u omite realizarlo²³, lo que en el caso no ocurrió, pues como se señaló, la Sala responsable se limitó a argumentar que la recurrente no había controvertido las razones del Tribunal local.

Así, el hecho de que la Sala Monterrey confirmara la determinación del Tribunal local y, con ello convalidara la determinación del OPLE de negarle el registro a la recurrente como partido político local, no se traduce en una inaplicación del artículo 11, de la Ley de Partidos, por considerarla inconstitucional, ni tampoco implica que se pase por alto lo previsto en artículo 41, Base I, de la Constitución.

Ello, en atención a que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la litis a lo largo de la cadena impugnativa versó únicamente respecto de la falta de diligencia de la recurrente para presentar junto con la solicitud de intención, el RFC y los datos de la cuenta bancaria, sin que se advierta que la recurrente hubiera solicitado la inaplicación del lineamiento que le exigía el cumplimiento de estos.

Es decir, los argumentos planteados por la recurrente ante esta instancia son novedosos, pues de la demanda local y regional se advierte que nunca planteó cuestión de inconstitucionalidad alguna, o bien, la inaplicación de alguna norma que considera afectara su derecho de asociación por exigirle el cumplimiento de determinados requisitos para presentar su escrito de intención.

En ese sentido, esta Sala Superior concluye que los argumentos de la recurrente son insuficientes para actualizar la procedencia del presente recurso, pues lo resuelto por la Sala responsable únicamente implicó un

²³ Con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 63/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN." y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

ejercicio de mera legalidad y lo alegado por la promovente hasta esta instancia es novedoso.

Por otra parte, **tampoco se advierte que la problemática planteada sea importante y trascendente**, pues ninguno de los planteamientos de la recurrente conllevaría a fijar un criterio que dé certeza al ordenamiento jurídico, además de que tampoco plantea una cuestión novedosa que deba ser analizada excepcionalmente por esta Sala Superior

Finalmente, importa señalar que **esta Sala Superior no advierte tampoco error judicial evidente**, y, si bien en su escrito de demanda la recurrente cita la jurisprudencia 12/2018²⁴, no vierte razones por las que pudiera considerar que se actualiza la misma.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

Por último, no pasa por alto para esta Sala Superior que, el dieciséis de mayo, la recurrente presentó un escrito en el que ofrece como prueba superveniente la cuenta bancaria correspondiente a “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario San Luis Potosí. AC.”

Al respecto, se considera innecesario su pronunciamiento dado el sentido que se propone en la presente sentencia.

4. Conclusión

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

²⁴ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.



V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.